



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-34/2020

**RECURRENTE:**  
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JESÚS MANUEL DURAN MORALES  
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

**COLABORÓ:**  
MIGUEL RUIZ ROMERO

**Mexicali, Baja California, diez de octubre de dos mil veinte.**

**SENTENCIA** que, por una parte, **modifica** el acto impugnado y por otra **sobresee** el recurso de inconformidad respecto a la invalidez de la reforma a los artículos 30, fracciones IV y V, 33, y 35, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

#### **GLOSARIO**

**Acto impugnado/Dictamen:** Dictamen número veintidós de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, por el que se "Reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de Órganos Directivos, Cambio de Domicilio y Registro de Reglamentos de Partidos Políticos Locales, así como la acreditación de representantes ante los Consejos Electorales, todos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en materia de Violencia

|   |  |
|---|--|
|   | Política contra las mujeres en Razón de Género, en atención al Decreto cientos dos del Congreso del Estado de Baja California.   |
| <b>Autoridad Responsable/Consejo General:</b> | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California   |
| <b>Comisión de Reglamentos:</b>               | Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California   |
| <b>Constitución federal:</b>                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución local:</b>                    | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California   |
| <b>Decreto número 102:</b>                    | Decreto No 102, mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California; la Ley electoral del Estado de Baja California; la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California |
| <b>Instituto Electoral:</b>                   | Instituto Estatal Electoral de Baja California   |
| <b>Ley Electoral:</b>                         | Ley Electoral del Estado de Baja California  |
| <b>PBC:</b>                                   | Partido de Baja California   |
| <b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>      | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California  |
| <b>Tribunal:</b>                              | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California   |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. DECRETO CIENTO DOS.** El dos de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Ciento dos<sup>2</sup> del Congreso del Estado de Baja California, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, mismas que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto Electoral.

**1.2. IEEBC/SE/1115/2020.** El cuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante oficio IEEBC/SE/1115/2020 solicitó a las diversas áreas del Instituto Electoral, que a efecto de atender lo dispuesto en el Decreto mencionado en el punto anterior, formularan propuestas de reforma de la normatividad interna para su actualización.

**1.3. ACTO IMPUGNADO.** El dos de octubre, el Consejo General celebró su décima sexta sesión extraordinaria en la cual aprobó el Dictamen<sup>3</sup> en cuestión en el presente asunto.

**1.4. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El nueve de octubre, el PBC presentó recurso de inconformidad<sup>4</sup> ante el Instituto, contra el Dictamen mencionado en el punto anterior.

**1.5. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.** Mediante proveído de dieciséis de octubre, se radicó el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-34/2020<sup>5</sup> y turnando a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

**1.6. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El nueve de marzo se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup><https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Septiembre&nombreArchivo=Periodico-54-CXXVII-202092-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

<sup>3</sup> Visible a fojas 25 a 69 del presente expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 12 a 17 del presente expediente.

<sup>5</sup> Visible en foja 71 del presente expediente.

desahogadas por su propia y especial naturaleza, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto del representante propietario de un partido político en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, ello al estimarse que el promovente, cuenta con interés **tuitivo o difuso**<sup>6</sup> para impugnar, pues desde su óptica se infringen principios que son rectores en la materia electoral y que le causan lesión.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral en relación con el artículo 29, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

## 3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2005. "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**". Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2013, páginas 101 y 102.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

#### **4. PROCEDENCIA**

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO**

Del análisis integral al escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche:

##### **1. Violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.**

**a) Reforma al artículo 30, fracciones IV y V, del Reglamento de Quejas y Denuncias.** Aduce, que la reforma a las fracciones de dicho numeral, le causan agravio, toda vez que, al eliminar parte del procedimiento para realizar las notificaciones personales y sustituirlas por notificaciones por estrados, se restringen las disposiciones legales electorales que contempla el numeral 305 de la Ley Electoral, pues existe obligación para el Instituto Estatal Electoral, de desarrollar su reglamentación interna, de conformidad con las disposiciones de dicha ley.

De ahí que la responsable al detallar su reglamento, no puede variar o limitar las disposiciones legales para las notificaciones personales, puesto que el ejercicio de su facultad reglamentaria debe estar sujeta a la Ley Electoral, teniendo como límite natural, los alcances y contenido de la propia ley, cuestión que a su decir es violatorio de los de legalidad y debido proceso que contempla los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

**b) Reforma al artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias.**

Señala la vulneración a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, al establecer que la notificación automática deberá de realizarse en el momento y no al día siguiente como originalmente se contemplaba; pues la responsable modificó dicho numeral, para establecer los efectos de notificación cuando se trata de un partido político, justificando el cumplimiento de esa condición por así preverlo el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California; sin embargo, a decir del promovente, la responsable debió basarse en una disposición de rango superior como lo es la Ley Electoral y no otro reglamento.

Ahora, refiere que si bien, el diverso numeral 88 de la Ley Electoral, hace alusión a las notificaciones automáticas, estas se limitan a todos aquellos actos relacionados con el proceso electoral, por lo que, las sesiones celebradas fuera del proceso electoral, no deberían seguir dicha regla, siendo aplicable en su caso lo dispuesto por el numeral 363 de la Ley Electoral que establece las reglas generales para los medios de impugnación; en ese sentido, la autoridad responsable se encontraba impedida legalmente para reformar o regular el artículo 33, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues al no estar previstas en la Ley Electoral las notificaciones automáticas para los procedimientos sancionadores, carecía de facultades para reglamentarlas, invadiendo así, la esfera de atribuciones del legislador ordinario.

**c) Reforma al artículo 35, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.**

Menciona que existe una vulneración al principio de jerarquía normativa, ya que, se modificaron las multas para el caso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias, al establecer una multa mínima de 50 UMAS y una máxima de 500 UMAS, cuando su facultad reglamentaria no puede ser contraria a las disposiciones legales señaladas en el numeral 360 y 335, fracción III, de la Ley Electoral, que dispone como multa para el caso de medidas de apremio y correcciones disciplinarias hasta 100 UMAS.

**2. Invalidez de la Reforma por Violaciones a la Constitución.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Refiere, que al reformar el contenido de los artículos 30, fracciones IV y V, 33, y 35, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que aluden a las garantías de audiencia y defensa, y debido proceso, pues con dichas reformas -alusivas a la forma de notificación dentro de los procedimientos sancionadores y la sanción respectiva a medidas de apremio y correcciones disciplinarias-, se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento, dejando en estado de indefensión a los presuntos infractores, por lo que, a su decir, debe decretarse la invalidez de dichas reformas.

## **5.2. CUESTIÓN A DILUCIDAR.**

De los agravios se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si las reformas a los artículos 30, fracciones IV y V, 33 y 35, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el dictamen 22 señalado como acto impugnado, vulneran derechos electorales del partido político recurrente, debiendo dilucidar:

- Si se actualiza la vulneración a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la norma.
- Si procede la invalidez de la reforma por la probable transgresión de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, respecto de las garantías de audiencia y defensa y debido proceso.

## **5.3. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

El análisis de los agravios se realizará en la forma en que fueron expuestos, es decir, comenzando con el análisis de los agravios relativos a la transgresión de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la norma, y posteriormente, con el estudio de la violación constitucional de los numerales 14 y 16 de la Carta Magna; sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala

Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>7</sup>

#### **5.4. CUESTIÓN PREVIA**

- **Reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California.**

Resulta relevante mencionar que el pasado dos de septiembre, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, varias reformas tanto a la Constitución local, como a diversas leyes de índole electoral.

Particularmente se resaltan las reformas a la Ley Electoral, entre las cuales observamos las modificaciones al contenido de los artículos 362 y 363, concernientes a las disposiciones generales de los procedimientos sancionadores, y con ellos la adición de los numerales 363 BIS, 363 TER, y 363 QUATER.

Se menciona lo anterior toda vez que, el recurrente refiere en sus motivos de reproche, que la responsable realiza modificaciones en distintas disposiciones al Reglamento de Quejas y Denuncias, mismas que a su decir son contrarias o se exceden con lo señalado en la Ley Electoral.

En ese sentido, debe manifestarse que este Tribunal realizará el análisis de los agravios contemplando las nuevas disposiciones que señala la Ley Electoral a partir de la reforma del dos de septiembre, mismas que resultan aplicables, siendo trascendente verificar cada supuesto que refiere el recurrente con las disposiciones de la Ley Electoral vigente a fin de dilucidar si las adecuaciones al reglamento de quejas y denuncias son acordes con las nuevas disposiciones.

- **De la facultad reglamentaria, principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.**

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, es importante señalar que, los motivos de reproche esgrimidos por el recurrente, señalan la transgresión a la facultad reglamentaria en las vertientes del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, por ende, resulta menester desarrollar qué debe entenderse por tal facultad antes del análisis de los agravios.

Bajo este tenor, Sala Superior ha definido **la facultad reglamentaria** como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.<sup>8</sup>

El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente, a limitantes derivados de lo que se conoce como el **principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica**, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrolla.

**El primero de dichos principios** implica, que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. De este modo, el legislador ordinario ha de establecer la regulación de esa materia, al no poderse realizar por otras normas secundarias, entre ellas, el reglamento, salvo que las restricciones estén claramente justificadas, sean razonables e idóneas para perseguir los fines de la legislación materia de reglamentación.

**El segundo principio, de jerarquía normativa**, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su

---

<sup>8</sup> SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP94/2017 y SUP-RAP-97/2017 ACUMULADOS.

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0089-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0089-2017.pdf)

aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.

Lo anterior, en virtud de que el reglamento, se insiste, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, intitulada "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**".

Una vez hechas estas precisiones enseguida se dará respuesta a los agravios expuestos por el partido recurrente.

## **5.5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

### **1. Violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.**

#### **Agravio a).**

Por lo que refiere al motivo de disenso relativo a la reforma del artículo 30, fracciones IV y V, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se estima **infundado** por lo siguiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El recurrente aduce que, al eliminarse la parte conducente para realizar las notificaciones personales y sustituirlas por estrados, se restringen las disposiciones legales electorales que contempla el numeral **305 de la Ley Electoral**, ya que el Instituto Estatal Electoral, no está reglamentando sus disposiciones internas de conformidad con dicha ley; por lo que no puede variar o limitar las disposiciones legales para las notificaciones personales pues su facultad reglamentaria debe estar sujeta a la Ley Electoral; de ahí que a su decir, haya una violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Lo anterior es **infundado** pues el accionante parte de una premisa equivocada al referir que dicho Reglamento de Quejas y Denuncias debe ser acorde con lo dispuesto en el numeral 305 de la Ley Electoral; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la adecuación propuesta en el Dictamen veintidós, sí resulta conforme con lo establecido en la legislación electoral vigente como se explica a continuación.

Tal y como se precisó en la cuestión previa de esta resolución, el pasado dos de septiembre en el Estado de Baja California se reformaron diversas disposiciones a la Ley Electoral, entre ellas el contenido del numeral 363, que respecto a las disposiciones generales de los procedimientos sancionadores anteriormente disponía:

“A falta de disposición expresa en el presente Título, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas precisadas para los medios de impugnación establecidos en el Libro Quinto de esta Ley, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 7 del presente ordenamiento.”

Cuestión que, en efecto, daba la pauta para aplicar dentro de los procedimientos sancionadores la disposición establecida en el diverso 305 que menciona el recurrente.

Sin embargo, derivado de la reforma publicada en el Decreto número 102, ahora existe una disposición expresa para efectuar las notificaciones referentes a los procedimientos sancionadores, es decir si bien sigue vigente lo dispuesto en el numeral 305, ello es aplicable para todos los medios de impugnación, empero se adiciona una

disposición particularizada en el caso de los procedimientos sancionadores, la cual señala:

“**Artículo 363** (vigente):

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtan sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya celebrado la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del Consejo Distrital que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la persona interesada o por conducto de la persona que esta haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, la o el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra a la persona autorizada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren **un citatorio** que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

**Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la o el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.**

**Si a quien se busque se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentren en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.**

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

**(Lo resaltado es propio)**

En ese orden, el Reglamento de Quejas y Denuncias tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en el Libro Sexto de la Ley Electoral del Estado de Baja California, específicamente en lo concerniente a los procedimiento sancionadores; luego, es dable entender que la hoy responsable deba adecuar las disposiciones de dicho reglamento con el contenido de la Ley Electoral vigente; cuestión que incluso se enfatiza en el acto impugnado cuando refiere que dichas reformas se hacen en atención al Decreto 102 del Congreso del Estado de Baja California<sup>9</sup>.

En ese sentido, no le asiste razón al recurrente al referir que la responsable se excede su facultad reglamentaria, aduciendo una variación a las disposiciones de la Ley Electoral, pues como se precisó, ya no resulta aplicable el contenido del artículo 305 para referirnos a las notificaciones dentro de los procedimientos sancionadores sino lo señalado en el diverso 363 vigente.

Así, este órgano jurisdiccional estima que las adecuaciones realizadas por la responsable particularmente en las fracciones IV y V del artículo 30, del Reglamento de Quejas y denuncias, son acordes con la legislación vigente, en lo que atañe a las notificaciones una vez que se dejó citatorio previo, como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo:

|  |                                       |
|--|---------------------------------------|
| Artículo 30, fracción IV, Reglamento de Quejas y Denuncias (reformado) | Artículo 363, Ley Electoral (vigente) |
|--|---------------------------------------|

<sup>9</sup> Dictamen número 22 por el que se "REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, Y DEL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS, CAMBIO DE DOMICILIO, Y REGISTRO DE REGLAMENTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES, TODOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN ATENCIÓN AL DECRETO 102 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"

|   |  |
|---|--|
| <p>El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y <b>si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran se hará la notificación por estrados</b>, asentándose la razón correspondiente.</p>   | <p>Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la o el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y <b>si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados</b>, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.</p>   |
| <p><b>Artículo 30, fracción V, Reglamento de Quejas y Denuncias (reformado)</b></p>   | <p><b>Artículo 363, Ley Electoral (vigente)</b></p>  |
| <p>Si el día y la hora fijados en el citatorio a quien se busca se niega a recibir la notificación, o <b>las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar</b>, en la puerta de entrada del domicilio <b>se fijará original de la cédula y, copia del documento a notificar: procediendo a realizar la notificación por estrados</b>. En autos se asentará razón de todo lo anterior</p> | <p>Si a quien se busque se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentren en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijará en la puerta de entrada, <b>procediéndose a realizar la notificación por estrados</b>, asentándose razón de ello en autos.</p> |

Ahora bien, el promovente aduce que es violatorio del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, la supresión en la fracción IV, del artículo 30, respecto a que, **en el caso de no encontrarse el interesado o sus autorizados en el domicilio, la notificación se entendería con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el domicilio**, cuestión que la responsable cambia para ahora practicarse **por estrados**.

| Reglamento Anterior   | Reglamento Reformado  |
|---|---|
| <b>Artículo 30, fracción IV</b>   |   |
| <p>El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y <b>si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio</b>, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.</p> | <p>El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y <b>si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran se hará la notificación por estrados</b>, asentándose la razón correspondiente.</p> |

Sin embargo, como se mencionó, dicha modificación se realiza en congruencia a lo precisado en el diverso numeral 363 de la Ley Electoral vigente, por lo que no se actualiza la transgresión al principio de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, con respecto a la Ley Electoral, por el contrario, dicha modificación al Reglamento de Quejas y Denuncias se adecua al mandato establecido en la legislación estatal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Misma situación acontece en el caso de la fracción V, pues se advierte que, no sufre supresión alguna, sino más bien la adhesión de que la notificación también se realizará por estrados, como se muestra en la siguiente tabla:

| Reglamento Anterior   | Reglamento Reformado   |
|---|--|
| <b>Artículo 30, fracción V</b>  |  |
| Si el día y la hora fijados en el citatorio a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. | Si el día y la hora fijados en el citatorio a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y, copia del documento a notificar; procediendo a realizar <b>la notificación por estrados</b> . En autos se asentará razón de todo lo anterior |

Esto es, una vez fijado el citatorio, en el día y hora señalado se pueden dar tres supuestos:

- Que la persona buscada se niega a recibir la notificación,
- Que las personas que se encuentren en el domicilio se rehúsen a recibir la notificación,
- Que no se encuentre nadie en el domicilio.

Cualquiera de los supuestos el notificador procederá a fijarla en la entrada del domicilio, cuestión que se sigue contemplando en la nueva disposición, pero adicionalmente a ello, la notificación también se realizará por estrados, es decir, de ninguna manera se elimina la notificación personal, sino que además de ella, se implementa la notificación por estrados, cuestión que inclusive le daría mayor certeza y no una limitación como equivocadamente refiere.

Por lo anterior es que resulta **infundado** el motivo de reproche.

**Agravio b).**

Deben calificarse como **fundadas**, las alegaciones hechas valer por el recurrente, respecto a que la autoridad responsable vulnera el principio de reserva de ley al modificar el artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en lo referente a que las notificaciones,

relativas a los procedimientos sancionadores, para partidos políticos, miembros del Consejo General, o Distrital, se tendrán por realizadas al momento de la aprobación respectiva, por parte del Consejo General.

Así como por lo que refiere a que, las notificaciones de los procedimientos sancionadores se deben regir por las reglas generales de la ley electoral para los medios de impugnación. Además, a decir del recurrente, la voluntad del legislador ordinario, fue que las notificaciones automáticas, establecidas en el artículo 88 de la Ley Electoral rigieran para determinaciones del Consejo General durante el proceso electoral; por lo que la autoridad responsable se encuentra impedida legalmente para reformar y/o regular en el artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la notificación automática, respecto a los procedimientos sancionadores y al haberlo hecho transgredió el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, al invadir las facultades del legislador ordinario.

Lo **fundado** del agravio, por las siguientes consideraciones:

En primer término, por lo que hace al principio de legalidad y debido proceso, que hace descansar en que las notificaciones de los procedimientos sancionadores deben seguir las mismas reglas de la Ley Electoral para los medios de impugnación, debe precisarse que, si bien, el recurrente fundamenta su agravio en el precepto 363 de la Ley Electoral, que fue reformado el pasado dos de septiembre, y que establecía:

*“Artículo 363.- A falta de disposición expresa en el presente Título, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas precisadas para los medios de impugnación establecidas en el Libro Quinto de esta Ley, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 7 del presente ordenamiento.”*

El contenido del nuevo artículo 363 de la Ley Electoral, es acorde y otorga la razón a la pretensión del recurrente; ya que, no obstante, la diferencia en el desarrollo de los diversos procedimientos electorales, y que, en la Ley Electoral, se contemplan capítulos especiales –y distintos a los establecidos para los medios de impugnación- para el desahogo de los procedimientos sancionadores, como lo son: “Capítulo Tercero. Del Procedimiento Sancionador, disposiciones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

generales”; “Sección Primera. Del Procedimiento Sancionador Ordinario” y “Sección Segunda. Del Procedimiento Especial Sancionador”, en estos se incluye la normativa que habrán de seguir las notificaciones relativas a los procedimientos sancionadores y **cuyas disposiciones son acordes a las establecidas por las reglas generales de la Ley Electoral<sup>10</sup> para los medios de impugnación, en cuanto a las notificaciones personales.**

En este sentido, se advierte que la Ley Electoral, establece expresamente tres tipos de actuaciones, dentro de los procedimientos sancionadores, que ameritan que las notificaciones se realicen de forma personal, por cédula o por oficio:

*“Artículo 363.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

*Quando la resolución entrañe una **citación o un plazo para la práctica de una diligencia** se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.*

***Las demás se harán por cédula** que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del Consejo Distrital que emita la resolución de que se trate. **En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.***

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

***La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal,** se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución.”*

En este tenor, y una vez identificados las actuaciones que, dentro de los procedimientos sancionadores, requieren una notificación

<sup>10</sup> **Artículo 363:** (...) Cuando deba realizarse una notificación personal, la o el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra a la persona interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; II. Datos del expediente en el cual se dictó; III. Extracto de la resolución que se notifica; IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la o el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

específica, ya sea personal, por cédula o por oficio, debe señalarse que no procede la notificación automática para las mismas.

Lo razonado, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 88 de la Ley Electoral<sup>11</sup>, proceden las notificaciones automáticas sobre los acuerdos de las sesiones del Consejo General, y con independencia a lo señalado por el recurrente, respecto a que si las mismas pueden ocurrir dentro o fuera del proceso electoral; le asiste la razón al recurrente, al señalar que **tales notificaciones se refieren a determinaciones del Consejo General, que no rigen para la tramitación de los procedimientos sancionadores**, pues como se señaló, la Ley Electoral, contempla específicamente que las citaciones para diligencias relacionadas con aquellos, así como la resolución que pone fin a la investigación serán de forma personal dentro de los tres días hábiles siguientes a que se dicten, y con tres días de anticipación a la celebración de la diligencia, respectivamente; asimismo, tratándose de autoridades u órganos partidarios, las notificaciones deberán llevarse a cabo por medio de oficio.

Actos procedimentales, que con excepción de la resolución que pone fin a la investigación en el procedimiento especial sancionador, y el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador, no están sujetos a aprobación por parte del Consejo General, ya que, la Ley Electoral<sup>12</sup>, deposita en la Unidad Técnica y en la Comisión de Quejas y Denuncias, y no en el Pleno del Consejo General, la sustanciación de los actos intraprocesales para estos procedimientos, como lo son: recepción de queja o denuncia, emplazamiento, citación para desahogo de diligencias, admisión de pruebas y prevenciones.

---

<sup>11</sup> **Artículo 88.-** Durante el proceso electoral, los órganos del Instituto Electoral podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones a cualquier día y hora. Los partidos políticos deberán ante cada Consejo Electoral del Instituto Electoral, acreditar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del municipio sede del Consejo Electoral de que se trate, en caso contrario serán notificados por estrados. o contrario serán notificados por estrados. Los Consejos Electorales del Instituto Electoral, podrán notificar sus convocatorias, actos, acuerdos o resoluciones por medio electrónico, cuando exista manifestación expresa del representante del partido político, quien deberá proporcionar la dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Notificación que surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente. Para efectos de esta Ley, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano electoral del Instituto Estatal lo haya emitido. En caso de inasistencia de éste a la sesión en que se dictó el acto o resolución, se le hará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados

<sup>12</sup> **Artículo 368.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe destacar, que dadas las diferencias entre el procedimiento ordinario y el especial sancionadores, la Ley Electoral contempla el plazo específico de cuarenta y ocho horas, para el emplazamiento de este último, una vez admitida la denuncia; igual suerte corre la notificación que informa el desechamiento, para la que se establece un término de doce horas, misma que debe ser confirmada por escrito e informada a este Tribunal<sup>13</sup>. Actuaciones que corren a cargo de la Unidad Técnica.

Por lo que **tales actos procedimentales no pueden asimilarse a determinaciones del Consejo General que puedan notificarse a las partes** (en este caso partidos políticos o autoridades del Consejo Distrital) al término de una sesión de dicho órgano a la que hubieren asistido, **de forma automática**, dado que no participan de la formación de Comisiones del Consejo General<sup>14</sup> y mucho menos de la Unidad Técnica<sup>15</sup>, lo que hace imposible que puedan tener conocimiento de dichos actos intraprocesales por esta vía. Máxime cuando la Ley Electoral establece las reglas precisas para tales notificaciones.

Atento a lo expuesto, es innegable que lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Electoral, respecto a la figura de la notificación automática no puede hacerse extensiva a las actuaciones desarrolladas en los procedimientos sancionadores, máxime que no corren a cargo del Consejo General, pues en caso contrario se iría en contra de lo previsto por la propia legislación. De igual forma las determinaciones finales respecto a la terminación de la investigación y el proyecto de resolución del procedimiento ordinario, tampoco deben notificarse a través de esta figura al no contemplarse en la Ley Electoral.

Asimismo, le asiste la razón al recurrente, con relación al argumento respecto a que el Consejo General se encuentra impedido para reformar o regular la materia del artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias; lo anterior es así ya que, aunque de la Ley Electoral se desprenden las facultades de dicha autoridad administrativa, dentro

---

<sup>13</sup> **Artículos 376 y 377.**

<sup>14</sup> **Artículo 24** del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

<sup>15</sup> **Artículo 51** del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

de las que se encuentran la emisión de reglamentos<sup>16</sup>, estos deben apegarse o adecuarse a lo establecido por la legislaciones locales.

En este sentido, se observa que, en el caso, ocurrió una invasión a las facultades del legislador ordinario, toda vez que la materia de notificaciones automáticas, si bien se encuentra regulada por la Ley Electoral para determinaciones del Consejo General, la misma no se contempla para los procedimientos sancionadores. En ese tenor, **la responsable no actuó con apego a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica que regulan la facultad reglamentaria que le es propia; por lo que se actualiza un exceso en su facultad, sobre una materia que se encuentra reservada a la ley.**

Por tanto, atendiendo a que el reglamento no puede ir más allá de lo previsto en la ley, ni extender sus normas a hipótesis distintas, contradecirla y, mucho menos, modificar una norma expresamente prevista, en virtud de que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla, el motivo de reproche resulta fundado.

En consecuencia, se transgrede el principio de reserva de ley, al invadirse la esfera competencial del legislador con los actos de la autoridad responsable. Por lo que procede la **modificación** del artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias para los efectos que más adelante se precisan.

#### **Agravio c).**

**Sí le asiste razón al recurrente**, al referir que resulta violatorio a los principio de legalidad y debido proceso previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como a la facultad reglamentaria y al principio de subordinación jerárquica, que la autoridad responsable hubiese variado, en el artículo 35, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, los topes mínimos y máximos para correcciones disciplinarias y medios de apremio, al establecer una multa mínima de

---

<sup>16</sup> **Artículo 46.-** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: (...) II. Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, y fijar las políticas y programas de éste;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

50 UMAS y una máxima de 500 UMAS; ya que el artículo 335 de la Ley Electoral sólo establece la posibilidad de imponer multas de hasta 100 veces la unidad de medida y actualización vigente. Por lo que el motivo de reproche resulta **fundado**.

Lo razonado, ya que este Tribunal advierte que, en efecto, la Ley Electoral establece un tope máximo de 100 UMAS para la imposición de multas como medios de apremio y correcciones disciplinarias, en el artículo 335,<sup>17</sup> disposición cuyo contenido no puede ser variado por la responsable.

Si bien, es cierto, la autoridad responsable, puede en uso de su facultad discrecional, establecer los montos de la multa, de acuerdo a la gravedad y circunstancias del caso que en particular analice, dicha facultad discrecional debe agotarse dentro de los márgenes establecidos por el legislador ordinario, mas nunca variarla o modificarla; es decir, el Consejo General puede ponderar el monto de la multa como corrección disciplinaria o medio de apremio, siempre que no exceda el tope de 100 UMAS. Lo anterior, de conformidad a las facultades que le confiere el artículo 360 de la Ley Electoral.<sup>18</sup>

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la Ley Electoral establece montos más elevados para la imposición de sanciones, que rebasan por mucho los 500 UMAS; sin embargo, se reitera que tales montos son aplicables a las sanciones dentro de los procedimientos respectivos, no a las correcciones disciplinarias y medios de apremio.

En consecuencia, **es fundado el motivo de agravio** y suficiente para **modificar** el acto impugnado, por lo que hace a la reforma del artículo 35, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de que los reglamentos, deben desarrollar la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no pueden ir más allá

---

<sup>17</sup> **Artículo 335.-** El Tribunal Electoral, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debida, podrá hacer uso, discrecionalmente, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...) III. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

<sup>18</sup> **Artículo 360.-** Los órganos que tramiten o sustancien el procedimiento sancionador, podrán hacer uso, discrecionalmente, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 355 de esta Ley.

de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo deben concretarse a indicar los medios para cumplirla.

## **2. Invalidez de la Reforma por Violaciones a la Constitución.**

El recurrente reclama de manera generalizada la invalidez de la reforma a los artículos 30, fracciones IV y V, 33, y 35, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, al considerar que la misma contiene violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, que contemplan las garantías de audiencia y defensa, y debido proceso.

Lo anterior, pues a su decir, con dichas reformas -alusivas a la forma de notificación dentro de los procedimientos sancionadores y la sanción respectiva a medidas de apremio y correcciones disciplinarias-, se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento, dejando en estado de indefensión a los presuntos infractores.

Al respecto, este Tribunal advierte que, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 299, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 10, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente respecto a la supuesta contravención de la Constitución federal que refiere el promovente por lo siguiente.

El partido actor carece de interés jurídico para impugnar la **invalidez** de los artículos 30, fracciones IV y V, 33 y 35, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por su no conformidad con la Constitución Federal; ya que pretende impugnar una disposición legal, que **no le causa directamente un perjuicio** con la simple entrada en vigor y por consiguiente no se actualiza el interés jurídico para impugnarla.

Lo anterior, tiene su fundamento en los numerales 105 y 99 de la Constitución federal, en donde, el primero de los numerales prevé en su fracción II, como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer y resolver de las acciones de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inconstitucionalidad que tengan como objetivo resolver la contradicción entre normas de carácter general y la propia Constitución federal.

Por su parte, el diverso 99, párrafo sexto, señala que, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la Constitución federal o a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad **se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio**, de lo cual la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí que este Tribunal solo pueda analizar la constitucionalidad de una norma que se haya aplicado a un caso particular.

De lo anterior, se advierte que el Constituyente Permanente determinó de manera expresa y limitativa quiénes están facultados para promover este medio de control constitucional. Por tanto, la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal, establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, y dentro de los supuestos que prevé, no se encuentra legitimado para ello el partido actor.

En cambio, para invalidar el acto de aplicación a través del cual genera afectación la disposición respectiva, aquí sí concurren los disensos de inconstitucionalidad de la norma y de ilegalidad del **acto de aplicación**, pues, el objeto en este supuesto es invalidar el **acto de aplicación a través del cual está causando perjuicio la norma**. Así, la aplicación de la ley con efectos perjudiciales para algún sujeto, constituye la base de la legitimación y del interés jurídico para impugnar dicha norma.

Cabe aclarar que, en el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos reclamados, la procedencia de tales medios se hace derivar de la existencia de un acto o resolución cierto y determinado, es decir, de aplicación concreta e individualizada que presuntamente vulnere algún derecho electoral, y no sobre la especulación o posibilidad de que en el futuro se llegara a presentar determinada situación supuestamente violatoria de sus derechos

En la especie, el actor señala que, al reformar el contenido de los artículos 30, fracciones IV y V, 33, y 35, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se lesiona en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que aluden a las garantías de audiencia y defensa, y debido proceso, pues con dichas reformas -alusivas a la forma de notificación dentro de los procedimientos sancionadores y la sanción respectiva a medidas de apremio y correcciones disciplinarias-, se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento, dejando en estado de indefensión a los presuntos infractores, por lo que, a su decir, debe decretarse su invalidez.

En consideración de este Tribunal, las anteriores manifestaciones resultan argumentaciones hipotéticas y genéricas que no demuestran un menoscabo a sus derechos con motivo de la actuación de la autoridad que señala como responsable, pero sin que exista un acto concreto de aplicación, es decir no ha ocurrido en la especie, un acto de autoridad en el que se le haya aplicado el supuesto que contempla cada una de los artículos cuya invalidez constitucional refiere.

Así, si bien es cierto que este Tribunal cuenta con competencia para analizar el contraste de las normas jurídicas electorales estatales con la Constitución federal, -cuestión que tiene sustento en la Tesis IV/2014 de rubro **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**, como la diversa Tesis XI/2010 de rubro **“CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**- también lo es que, para poder realizar tal ejercicio, se requiere de un acto de aplicación.

En consecuencia, la emisión del Dictamen número 22, en donde se aprueban las reformas a los numerales referidos, por sí mismo resulta insuficiente para acreditar su aplicación; pues era necesario demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

En consecuencia, el recurrente carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación únicamente por lo que refiere a la **invalidez de la reforma al reglamento de Quejas y Denuncia**, por lo que, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es **sobreseer** el recurso que nos ocupa únicamente por lo que atañe a dicho motivo de disenso.

## 5.6. EFECTOS

1. **Se ordena la modificación** del artículo 35, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, para que, en un plazo de 72 horas, la autoridad responsable adecue el texto legal a lo establecido por el legislador ordinario en la Ley Electoral, toda vez que con su actuar se transgredieron los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; sin que lo anterior signifique juzgar sobre la constitucionalidad de su contenido, toda vez que como quedó establecido, la misma no fue motivo de análisis al no colmarse los requisitos legales para ello.
2. **Se ordena** al Consejo General, que, en el plazo de 72 horas, **modifique** el contenido del artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias, a efecto de que **se suprima o elimine** cualquier referencia a la notificación automática, en virtud de que la misma no se encuentra contemplada por la Ley Electoral para los procedimientos sancionadores. Una vez hecho lo anterior deberá notificar lo conducente a este Tribunal de forma inmediata.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** – **Se ordena la modificación** de los artículos 33 y 35, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, para los efectos precisados en el considerando 5.6. de la presente sentencia

**SEGUNDO.** - **Se sobresee** el recurso de inconformidad únicamente por lo que refiere a la invalidez de la reforma a los artículos 30, fracciones IV y V, 33, y 35, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**